

formalizado alguna acusacion, pues hasta que la concluya se suspende la ejecucion (*dic. núm. vers. Séptimus*).

32. El sexto caso es, cuando el príncipe remite la pena al delincuente, pues queda libre de ella. Esta remision puede ser general con respecto á los delincuentes, estén ó no condenados, por el feliz nacimiento de un hijo, por alguna victoria ú otra causa semejante; y particular con respecto á cierto reo por gracia y singular privilegio: todo lo cual puede hacer justamente el príncipe no habiendo parte que acuse, ni resultando grave perjuicio á la república (*núm. 38, ley 1, tit. 32, part. 7, ley 2, tit. 25, lib. 8 de la Recop.*).

33. Si el crimen es calificado, v. gr., por haberse cometido antes otro semejante, ó por haberse cometido alevosamente, no aprovecha al delincuente la remision, bien sea general, bien especial, si la calidad no se menciona: y haciéndose la remision antes de la sentencia, se juzga remitida así la pena del delito como la confiscacion de bienes é infamia; pero si se hace despues de ella solamente la pena del delito á no ser que en la remision todo se perdone expresa ó tácitamente por alguna palabra que la denote plena, como si dice el monarca, *que lo restituye á su antiguo estado*; pues el beneficio del príncipe debe interpretarse muy latamente; bien es verdad que aunque en este caso el delincuente recupere los bienes confiscados, no recuperará los frutos ya percibidos por el príncipe ó fisco, mediante á que la restitucion es graciosa y éste es legítimo poseedor de los dichos bienes á consecuencia del justo título (*dic. núm. vers. Item adde quod si, leyes 1, y 3, tit. 25, lib. 8 de la Recop.*).

34. En la restitucion de los bienes no se comprenden los confiscados que se enagenaron á otro, bien por título oneroso, bien por título lucrativo, como ni tampoco los del delincuente que por disposicion de ley ó juez se aplicaron á alguna per-

sona, aunque no hubiese tomado su posesion: porque siempre se entiende sin perjuicio del derecho adquirido á tercero el beneficio del príncipe, quien aun con su plena potestad no puede usurpar á otro en un todo el derecho que adquirió, sino solo suspenderlo ó diferirlo, á no ser que contribuya con otro tanto de su patrimonio (*núm. 39*).

35. El sexto caso es, cuando el príncipe con iracundia condena ó manda condenar á alguno en mayor pena que la que exige el delito y se halla impuesta por derecho, porque entonces se suspende la ejecucion por treinta dias y despues se consulta al príncipe (*dic. núm. vers. Undécimus, leyes 29 y sig. tit. 18, part. 3, ley 4, tit. 14, lib. 4 de la Recop.*). El séptimo y último caso es, cuando se hubiese condenado á muerte algun sugeto constituido en dignidad; pues ha de suspenderse la ejecucion hasta que se consulte al príncipe, si no que de otra suerte no pueda sosegarse algun escándalo ó tumulto (*vers. Duodécimus*).

#### CAPITULO XIV.

##### *De la confiscacion de los bienes del delincuente.*

1. En los casos que por el delito se incurre en la pena de confiscacion de bienes, no se estiende ésta á los futuros, y de consiguiente si el reo es condenado á muerte civil, v. gr., de galeras ó destierro perpetuo, y se le confiscan los bienes, cuanto adquiera despues por contrato ó última voluntad, mediante á no hacerse ya siervo de la pena, será para él mismo y para sus herederos (*núm. 1. Véase el núm. 19, cap. 10, tom. 1, y su nota*).

2. Tampoco se comprenden en la confiscacion los derechos condicionales, y por tanto debiéndose al reo sentenciado alguna cosa bajo condicion y cumpliéndose ésta despues de la



sentencia, no pertenecerá aquella al fisco: lo cual ha de entenderse con respecto á los derechos condicionales que provienen de última voluntad, pues así como no pasan al heredero, así tampoco al fisco que se tiene en lugar de tal; pero no con respecto á los que dimanen de contrato por la razon contraria, escepto que la condicion sea potestativa por no trasmitirse á los herederos (núm. 2. Véanse los números 35 y 36, cap. 11, tom. 2).

3. El delincuente no se halla obligado en el fuero de la conciencia á satisfacer la pena impuesta por el delito, hasta que el juez lo haya sentenciado, en cuyo evento adquiere derecho la parte, y le compete la accion *judicati* para exigir la pena: y si ésta se impone *ipso jure*, es necesaria la declaracion del juez á consecuencia de un pleno conocimiento de la causa, por quanto ningun reo tiene obligacion de manifestar su delito y de difamarse (núm. 3. Véase al Gom. tom. 3, cap. número 5).

4. No puede el autor de algun delito, por el que se incurre en pena de confiscacion *ipso jure*, enagenar sus bienes por título oneroso salva la conciencia á causa de que el fisco puede privar de ellos al particular sucesor aun sin ofrecerle el precio; escepto que la enagenacion se haga por los alimentos necesarios, ó quando el delito es tan oculto que no puede probarse, en los cuales casos es aquella válida y lícita (dic. núm. vers. *Et ex his infertur*. Véase el núm. 2, cap. 2, de este tom. y comp.).

5. Si alguno infiere daño á otro en su persona ó bienes por culpa ó negligencia (en cuyo caso no se halla obligado á la pena sino al interes) tiene que restituirlo en conciencia, habiendo sido aquella lata, no si fué leve ó levísima (dic. núm. vers. *Item etiam*. Véase al Gom. en dic. núm. 5).

6. Enagenando alguno sus bienes antes de cometer delito

por el que deben confiscarse, no puede el fisco despues revocar la enagenacion ni vindicar los bienes del que los posee, sino que aquella se haga con fraude espreso ó presuntivo. Espreso, si á presencia de algunos amigos dijo el delincuente que enagenaba sus bienes, porque queria cometer un delito por el que se le habian de confiscar. Presuntivo, quando despues de la donacion ó venta se halla el reo poseyendo los bienes y percibiendo sus frutos, sin embargo de que haya trasferido la posesion en otro por la cláusula de constituto ú otro modo ficto; y en varios casos que espresa nuestro autor, siempre que á cualquiera de ellos y á los demas semejantes precediese enemistad capital, ó causa por la que era de creer ó presumir verosímilmente que intentaba cometer algun delito, y no de otra suerte: siendo digno de notar que en los dichos casos no se requiere prueba de fraude en el poseedor, porque las conjeturas que se deducen de ellos, lo inducen tambien en éste (núm. 4).

7. Tampoco puede el fisco revocar del poseedor los bienes que enagenó cometido ya el delito, bien fuese por título lucrativo, bien por título oneroso, escepto que hubiese fraude espreso ó presuntivo: teniendo lugar esta doctrina aunque la enagenacion se haga formalizada la acusacion, contestando el pleito ó pronunciada la sentencia como se haya apelado de ella; bien que si despues se confirma, se revoca la enagenacion (dic. núm. vers. *Si vero talis reus, ley 2, tit. 4, part. 5*).

8. Lo espuesto no tiene lugar en los delitos que privan al reo de la administracion de sus bienes, ni en los crímenes que se castigan con la confiscacion de ellos *ipso jure*, porque toda enagenacion que se haga despues de cometido un delito de esta naturaleza, ha de revocarse, pudiendo el fisco vindicar del poseedor la cosa enagenada; pero se le permite al reo hacer todas las enagenaciones necesarias, como para satisfacer á



los acreedores, para alimentarse, ó para reparar y conservar los bienes. De esta doctrina se infiere que solamente en los casos que por el delito se confiscan los bienes *ipso jure* ó se priva de la administracion de ellos, tiene lugar el secuestro (*dic. núm. vers. Prædicta tamen. Véase el cit. núm. 2, cap. 2 de este tom. y comp.*).

9. El tiempo en que el fisco puede pedir á los herederos del reo ó á cualquiera tercer poseedor los bienes confiscados ó *ipso jure* ó por sentencia, es el de cinco años contados desde el dia de la declaracion ó condenacion: y en el caso que se piden los bienes á un tercer poseedor como enagenados dolosamente, parece que debe ser dentro de cuatro años porque en este tiempo se prescriben las acciones revocatorias (*núm. 5, ley 7, tit. 25, part. 7.*).

10. Antes de ejecutarse la sentencia de muerte ha de enviar el juez al reo, clérigo ó religioso sacerdote para que con él confiese sus pecados, concediéndole tiempo en que pueda prevenir todo lo que sea conducente á su conciencia y á su alma: de tal suerte, que puede y debe el obispo prohibir con censuras eclesiásticas, que el juez secular ejecute la sentencia sin otorgarle término para el dicho efecto. Y tambien ha de permitir el juez que al reo se administre el Viático, por no haber razon que lo impida, ni poder subsistir la costumbre que haya en contrario como opuesta á derecho y á la caridad (*número 6, ley 7, tit. 13, part. 1.*).

11. El juez ó ministro suyo puede aprehender la bestia de algun privado para llevar al malhechor en ella al lugar del suplicio, pagándole al dueño el jornal de los bienes de la República, porque la utilidad comun se prefiere á la privada. Asimismo pueden los mencionados compeler á alguna persona vil á que ejecute la dicha sentencia (*núm. 7.*).

12. No puede quitarse de la horca el cadáver del reo ni

enterrarse por los consanguíneos ó amigos hasta que se haya obtenido la licencia del juez, que pidiéndose se concede fácilmente (*núm 8, leyes 7, tit. 13, part. 1, y fin, tit. 31, part. 7.*).

13. Cuando alguno por delito es desterrado de algun pueblo y durante el tiempo del destierro fallece, no puede traerse su cadáver al pueblo de donde se desterró para ser en él enterrado, hasta que el dicho tiempo se haya concluido (*dic. núm. vers. Item. adde.*).

14. Antes de darse sepultura al cadáver del ajusticiado, se puede entregar á los médicos y cirujanos para que de él hagan anatomía, por interesarse en ello la utilidad pública; y así lo respondió en el año de 1550 la Universidadde Salamanca, siendo consultada por el Emperador Carlos V y su consejo (*núm. 9.*).

FIN.

